

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

RAD. 2017-42.

Palmira, agosto 24 de 2020.

ASUNTO A DECIDIR.

Las objeciones que al trabajo partitivo, su rehechura O REAJUSTE por parte de la señora partidora, formulan los sujetos procesales de esta tramitación, por modo oportuno.

RAZONES DE LAS MISMAS.

El joven apoderado judicial del caballero, abreviando su síntesis, asegura que el mismo no se ajusta a la legalidad, al obviar o no incluir en las adjudicaciones en pro de su cliente lo que fuera materia de inventarios y avalúos debidamente aprobados por esta judicatura, es decir, valores correspondientes a pagos de saldos insolutos a Davivienda, por concepto de seguros, soat, todos los anteriores, del carro denunciado como social, impuestos, algunos valores de la casa, las multas por infracciones acreditadas con los formularios respectivos, de tránsito en que incurriera la señora litigante aquí.

Por su parte, la señora apoderada judicial de la dama, al respecto aduce que, la misma no debe comprender los pagos por concepto de seguros, SOAT, que ella los disputó, habida cuenta que, el señor los paga en todo momento a destiempo, a tal punto que, en un trance que sufrió en ese tránsito por ello tuvo que cancelar unos valores, no se le tuvieron en cuenta otros valores en que incurrió ella manteniendo el vehículo, además que opera en su caso, lo de la ocultación o distracción de bienes, ya que el señor en abuso de su excesiva confianza que le otorgó procedió a hacerlo con muchos de los bienes que hubieran poseído el carácter de sociales y por esa razón se le debe infligir la sanción a que se refiere el art. 1824 del C. Civil.

CONSIDERACIONES.

En gala de los principios controversiales, de contradicción, irradiados en el ordenamiento jurídico, atendiendo la naturaleza de esta especie de trámites, por supuesto, el legislador en pro de la defensa de los intereses en contienda, dota a los sujetos procesales, de instrumentos como la objeción en tiempo del trabajo partitivo, que en la forma vista en esta ocasión no escatimaron los mismos quienes aquí se traban.

Es amplio el espectro en donde pueden tener ocurrencia los reparos a un trabajo partitivo, por ejemplo, en la composición de las hijuelas, cuando no guardan equidad o equivalencia, en errores aritméticos, no materialicen las recompensas que hubieren sido aprobadas, exista una inidónea conformación de la hijuela de deudas, entre otras.

Por modo delantero, en lo absoluto, la controversia al respecto no puede consistir en querer revivir etapas pasadas que pudieron confrontarse a través de los recursos, si no estaban de acuerdo o no aceptar conciliaciones como las propuestas y que a ello se llegaron, como a pesar de los primeros chisteados, que se quedaron en eso, en últimas tuvieron ese alcance, todo lo cual obra en el registro de las audiencias, o venir a estas alturas una vez más a predicar por modo inusitado de pretensiones que pertenecen a otras órbitas o escenarios procesales, trámites de conocimiento y de condena y que no resiste el más mínimo análisis sin el agotamiento del debido proceso, donde se prueba la ocultación o distracción, por manera dolosa o fraudulenta, haya podido ocasionar en desmedro de la masa de gananciales, un socio a otro, con pretermisión, así no más, pudiera un juez de la liquidación de la misma, fulminarla con asalto del debido proceso, la defensa, el trámite correspondiente, que difiere, iteramos hasta la saciedad, como se puede ver en otras ocasiones repetidas por esta judicatura, de un trámite como el actual, que repugna al conocimiento de esa especie de cuestiones.

Por otra parte, lo que en sucesiones y este tipo de liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial, constituye la base para la elaboración de un trabajo partitivo, son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, cualesquiera que ellos sean, la ley por razones obvias, no pone cortapisas, habida consideración, no pocas veces, se quedan por fuera activos y pasivos, aquello como se dispone en el art. 1392 del C. Civil, a donde se llega por la remisión (transplante normativo-con parafraseo del Doctor Alfredo Tamayo Jaramillo),

que sobre estos aspectos de la sucesión a estos peculiares trámites realiza el legislador en el inciso 4 últimos apartes del art. 523 del C. G. del Proceso y lo otro en posibilidad lógica y obvia con la finalidad de lo buscado con estos, en los arts 502 y 518 del ejusdem.

Enseña el Doctor JORGE PARRA BENITEZ (Derecho de Sucesiones, págs. 290 y 291), de cara a este tema, lo siguiente: “...LA BASE PARA PARTIR ES EL INVENTARIO FORMADO EN LA SUCESION...más allá de la corrección de errores aritméticos, no es factible pensar en cambios de ninguna especie en los avalúos que sean fijados y aprobados”, por su parte, al respecto, la jurisprudencia perseverante de la C. S. J, en torno a estos aspectos, corrobora nuestros asertos, cita de varios aparte que devienen del libro Código Civil Comentado del Doctor JORGE ORTEGA TORRES, págs. 587, con estos tenores: “En materia de inventarios y partición de bienes sucesorales, existen en nuestra legislación determinados principios básicos, de carácter general, que deben tenerse en cuenta, por ser de observancia obligatoria, como son, entre otros: que verificados los inventarios y avalúos y aprobados debidamente debe procederse a la partición de los bienes, si los coasignatarios no acuerdan legítima y unánimemente otra cosa; que si se han ocultado u omitido bienes puede pedirse la práctica de un inventario adicional; que si se ha incluido o inventariado bienes ajenos debe pedirse la exclusión de ellos, en juicio ordinario separado, pues la petición formulada dentro del mismo juicio de sucesión no es procedente; que no es motivo para demorar o suspender la partición el hecho de que se haya solicitado la exclusión de bienes, a menos que el juez, a pedido de interesados lo realice....EL INVENTARIO DE LOS BIENES HERENCIALES Y SU AVALUO SON LA BASE OBLIGATORIA A QUE EL PARTIDOR, NO CONVINIENDO UNANIME O LEGITIMAMENTE OTRA COSA LOS HEREDEROS, HA DE CEÑIRSE AL VERIFICAR LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES.”.

Ya hemos tenido oportunidad de decir en otras ocasiones, que el proceso es un todo ordenado, una secuencia de actos que buscan la definición de los pleitos a través de una sentencia, contrario sensu sería falta de seriedad y propiciaría que cundiera el caos, la anarquía, incertidumbre, inseguridad y demás en quienes resultaren entreverados en el mismo y que importan principios procesales de honda raigambre, tales como: la perentoriedad de los términos, preclusión y eventualidad.

El maestro Lafont Pianetta, en su libro Proceso Sucesoral, T. I, Código Gral del Proceso, en su pág. 340, confirmando estos derroteros, explicita lo siguiente: “Fuera del momento de dictar sentencia de fondo, que aquí es la aprobatoria de la partición o adjudicación, el juez y las partes quedan vinculados con las situaciones procesales ejecutoriadas. Es decir, durante el proceso de sucesión los autos interlocutorios ejecutoriados obligan tanto a las partes como al juez. Por lo tanto, si durante el proceso se dictó un auto que negó un reconocimiento o decidió un incidente reconociendo a un heredero de mejor derecho y excluyendo a otro, los cuales quedaron definitivamente ejecutoriados, tanto las partes como el juez estarán obligados a respetarse y atenerse a él mientras dure el proceso de sucesión. De allí que las mismas solicitudes presentadas por el mismo interesado o incidentes formulados deben rechazarse de plano por la firmeza de las providencias tomadas sobre los mismos hechos que se plantean nuevamente (arts 302, 130, 128 del C. G. del P.)....”, no es otra cosa distinta a lo que en materia procesal entre nosotros se reputan como las leyes del proceso o las situaciones consumadas, de esta última suerte, así etiquetadas por el maestro Parra Quijano.

Por supuesto que, como tuve oportunidad de inmediar todos y cada uno de los pasos surtidos en este proceso y el anterior, cuando se debatían los inventarios y avalúos iniciales, deviene cierto que la señora a través de su apoderada judicial preconizó lo relacionado con los pagos extemporáneos a su tenor de seguros y el SOAT, por un incidente que al parecer se le presentara, no obstante lo anterior y damos fe, en últimas concilió esos valores y otros, a tal punto que, por ello obviamente no fueron materia de la disputa que en últimas sobre algunos bienes se trabó y que fueran resueltas por el suscrito en auto que fue apelado por su apoderada judicial, entre otras, por unas acciones en una sociedad que estaban a nombre de una señora Murillo, unos cánones de arrendamiento de un bien propio de la señora litigante en el municipio de Girardota, unas platas que se le endilgaban por la otra parte a ésta había sustraído de una cuenta, la suma cuantiosa en un título valor a nombre de su madre, lo otro en su totalidad en esa primera fase se concilió, valores de bienes inventariados, lo concerniente a unas sumas grandiosas que se aducían por parte de aquella de salarios que deberían volver a la masa devengados en varias partes por el señor, unos I. P. C. que se conciliaron en una pequeña

escala, respecto de unas multas aseguró en esa época que hasta tanto no verificara lo atinente a las mismas, notificación, debido proceso y demás, no se avocaría a su cancelación; como si fuera poco lo anterior, vinieron unos inventarios y avalúos adicionales relacionados por el masculino, no hace mucho, de los que se corrió traslado y su señora abogada en tiempo como lo confiesa, no los objetó, asumiendo la responsabilidad al respecto, que si no estaba de acuerdo con ellos, pudieron generar la controversia y no lo hicieron, relativos a pasivos sociales, v. g. el crédito de Davivienda que lo pagó el señor el saldo insoluto con el que compraron la camioneta, los seguros contra todo riesgo, SOAT, las cuatro multas impuestas a la señora, todas, verdad averiguada, que con documentos se acreditó su pago, nadie en tiempo las confutó, por tanto, fueron aprobadas y junto con los de los bienes iniciales constituyen la base del trabajo partitivo a realizar por la señora partidora auxiliar judicial, los últimos menos las multas, que constituyen deudas o pasivo social, las últimas deudas de la infractora, que gozaron de la aprobación por parte de este juzgado, sin que por parte de la fémina, repetimos, se hubieran controvertido, léase una vez más, bien, en tiempo para evitar sin disputa que las mismas recibieran esa aprobación judicial.

En contravía de esos principios procesales, es un imposible jurídico y no tiene cabida aquí, que se sostenga lo que es materia por su parte de cuestionamiento a la inclusión de esas deudas, que por su aprobación inicial y ahora otras en inventarios adicionales, erigen la base en la forma vista del trabajo partitivo, ni siquiera lo relacionado con las multas al decir que las discutieron en etapas liminares, cosa que para ese entonces devinieron ciertas, más no, cuando con la demostración de su pago por parte del señor, fueron aducidas en inventarios adicionales y por inercia e inacción que son fatales en materia de derecho, cuando cumplía discutir las en el término de traslado de los mismos y con el aporte de pruebas oportunas, no lo realizó, corresponden los primeros, lo que traduce la legalidad en grado sumo de la providencia aprobatoria, cuanto se refieren los primeros a rubros de pasivo social, que siendo de cargo de ambos litigantes las pagó el varón, debe en cada una de ellas su mitad la dama, a título de recompensa y las últimas sí deponen de toda posibilidad pudieran ser catalogadas de la misma naturaleza de los anteriores, no consultan nuestras leyes al respecto, son del resorte de la

infractora y de nadie más, las erogó por comprender el vehículo denunciado como social y aún a nombre suyo, el señor de marras y a guisa de academia, de creer tener la razón la dama, quién ha dicho si considera fueron el fruto de un indebido proceso, esa supuesta lesión que sufre su patrimonio, puede pedir entonces, en actuación administrativa o judicial, su nulidad, restablecimiento o reparación, la pertinente, eso sí, los términos en esas materias sí que son cortos, so pena de caducidad de las acciones; sobre esos aspectos señala el Doctor Helí Abel Torrado, Lecciones Básicas de Derecho Civil Régimen Económico del Matrimonio, págs. 134 y 135, solo a propósito de academia, porque son asuntos ejecutoriados, que disfrutan de certeza y legalidad, en sus capítulos de presunción legal de las deudas y responsabilidad personal por las deudas, con este literal: “La ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al código civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al art. 2 de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o mujer durante el matrimonio son personales, solo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable si no el cónyuge que las haya contraído....”.

Reclama la dama en mención, todavía a estas alturas, creemos queda disipado con un auto concomitante que se dicta, donde se aprobó un inventario adicional referente a unos dineros que al literal de la misma parte se encuentran en un Fondo de Cesantías, que le servían de caballito de batalla para predicar de una ocultación o distracción, fueron denunciadas como activos sociales, no con amparo en otra naturaleza, ya que se cae de su peso en lo absoluto, que por su parte se siga predicando al menos con pretensión de surtimiento en este trámite, salvo que por modo expreso las hubiera aceptado en el decurso del trámite de inventarios y avalúos la otra parte, cosa que no se evidencia en lado alguno, lo relacionado con ocultación y distracción, con unos alcances que sobrepasan aquí, incluso por modo inusitado en este escenario, ya reiterado, por modo equívoco y descamino total, con pretensión sancionatoria, que como se dice en esa providencia proferida al unísono de

esta y en anteriores, es del ámbito y resorte de un proceso abismalmente diferente, de conocimiento, declarativo o de condena, con trasunto en la actualidad, en el verbal de mayor cuantía, con escenarios amplísimos para discusión de esa jaez, inconsulto y desprolijo obviamente para un proceso como este, que tiene unas finalidades distintas, de distribución de bienes, mientras que allá se busca una condigna sanción, y a eso sea llevada por el prurito o el expediente que se trata o trataba de bienes sociales, son múltiples los casos que puede tener como causa generatriz ello, tal cual puede observar en nuestras competencias, requieren de una especialidad, por ello que no todos puedan ser definidos aquí, como ese, la exclusión de un bien en evento de disputa, la traída de otro, reivindicación del mismo, que con buenas resultas en los respectivos eventos, pueden o no acrecer o decrecer la masa.

Sobre la base de esos inventarios, iniciales y adicionales, aprobados en uno y otro caso, se duele el masculino que en el trabajo nuevamente expuesto por la señor partidora, no se incluyen a título de recompensas todos los valores que acreditó haber invertido y erogado, con el carácter de sociales y que la responsabilidad en el pago era de ambos, menos, las multas, como se acaba de decantar, que tienen la naturaleza de personales, inventarios que quedaron en firme, son ley del proceso, base de esa partición, que nadie contradijo en tiempo y a fe que de ello adolece ese laborío, en lo que por favor, deberá tener especial cuidado, la auxiliar judicial para al final de cuentas ajustarlo a esos presupuestos, procediendo entonces, la objeción al mismo, ya que por el otro lado, expuestos por la dama, sus reparos no se compadecen en lo absoluto, con la realidad evidenciada en este informativo, en particular, lo relacionado con esos seguros que a despecho de sus reclamos iniciales, estos fueron disipados por conciliación lograda respecto de los mismos, con el quite del grueso de I. P. C. que demandaba la otra parte y tampoco en este escenario, cuanto que esos inventarios y avalúos no habían adquirido vigencia, sin gozar de la misma, podrían servir para un reparo como el formulado, con cuestionamientos inéditos e inconsultos, descontextualizados, referentes a unas supuestas sanciones por ocultamiento o distracción de bienes, que son materia de otro proceso, aquí ello resultaría desnaturalizado, como en líneas inmediatas anteriores sobre lo mismo se aludió por esta judicatura.

Sin perjuicio de lo que puede ser el escenario, si a ello hay lugar, de la fémina en ese reclamo, corresponde se itera es a otra clase de proceso no a este, en auto simultáneo al presente, se está aprobando unos inventarios y avalúos conforme al literal de su pedido, la otra parte no los discutió, escapa a nuestra órbita asegurar que esas cesantías existan, como activos fueron denunciadas y aprovechando la actual situación, por fortuna, estamos requiriendo a la señora partidora para que incluya el mismo en su trabajo y lo reparta con sus supuestos rendimientos o réditos, entrambos litigantes de este caso, que se extiende el requerimiento, lo reajuste a los reparos ciertos y coherentes con lo vertido y que constituyen ley hasta el momento aquí, en torno a los inventarios inicial y adicional primero, que en este sub-lite militan y para el efecto le concederemos **el TERMINO DE QUINCE DIAS**.

No quita o resta traer a colación, a tono de academia, cuanto que por lo visto, no operará aquí, una sentencia de la C. S. J. a cita del Doctor Jaramillo Castañeda Armando (Sucesiones, Procedimiento y Trámite ante Jueces y Notarios...Jurisprudencia, pág. 105- del 15 de febrero de 1955), que a nuestro criterio obviamente por su ajuste y compadecimiento al derecho patrio como se pasa a ver, expuso lo siguiente: “Inventarios. La solicitud de inventario adicional no es apta para impedir la partición de los bienes primeramente inventariados. La solicitud de inventario adicional no es apta para impedir la partición de los bienes primeramente inventariados del mismo modo que la partición no impide la práctica del inventario adicional, porque por disposición expresa de la ley esta suerte de diligencias puede ser llevada a término antes o después de hecha la partición de los bienes primeramente inventariados.”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Acceder a la objeción que al trabajo partitivo elevara en tiempo oportuno el señor abogado del masculino aquí, por las razones que se dejan esgrimidas en el capítulo anterior.

SEGUNDO. Igual suerte no corren las elevadas tempestivamente por la señora abogada de la señora en este asunto, con la salvedad si se quiere de lo obtenido en materia de inventarios adicionales, con referencia a unos dineros que a su literal por cesantías y rendimientos hay en un Fondo que administra

las mismas, también por todo lo indicado al respecto en las consideraciones precedentes.

TERCERO. Al unísono con lo que se dispone en ese otro auto, debe incluir ese activo a distribuir entrabos litigantes de este caso, se ORDENA A LA SEÑORA PARTIDORA, REAJUSTE EN ESTE EVENTO, DISTINTA ES LA CONNOTACION DEL OTRO, SU LABORIO EN EL SENTIDO A LAS RECOMPENSAS VARIAS POR DIFERENTES RUBROS, V. G. CUOTAS INSOLUTAS DEL CREDITO DE DAVIVIENDA, SEGUROS, SOAT, ESTAS COMO DEUDAS SOCIALES DISTRIBUIBLES ENTRE LOS SUJETOS PROCESALES QUE PAGÓ EN UN TODO EL SEÑOR Y SU PARTE DEBE REEMBOLSAR LA DAMA, Y EL TOTAL DE LAS CUATRO MULTAS QUE SUFRAGÓ ESE, SIENDO DE CARGO LAS ULTIMAS, DE ESTA.

CUARTO. Para tal efecto, se le **CONCEDE EL TERMINO DE QUINCE DIAS**, donde aspiramos por fin, satisfaga estos requerimientos, so pena de ser removida y sancionada del cargo en la forma como lo dispone la ley a este respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', with a large, sweeping flourish at the end.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.